

**REGLAMENTO
DEL MINISTRO DE DESARROLLO Y TECNOLOGÍA¹⁾**

de ...

por el que se modifica el Reglamento sobre las condiciones técnicas que deben cumplir los edificios y su ubicación²⁾

De conformidad con el artículo 7, apartado 2, punto 1, de la Ley de la construcción de 7 de julio de 1994 (Boletín Oficial de 2023, puntos 682, 553 y 967, en su versión modificada), se decreta lo siguiente:

Artículo 1. Se introducirán las siguientes modificaciones en el Reglamento del Ministro de Infraestructuras, de 12 de abril de 2002, sobre las condiciones técnicas que deben cumplir los edificios y su ubicación (Boletín Oficial de 2022, punto 1225):

- 1) en el artículo 3, apartado 26, el punto final se sustituye por un punto y coma y se añade el punto 27, con el texto siguiente:

«27) plaza pública: un área disponible para el público en general y diseñada para la recreación, la comunicación y el uso representativo; es un lugar designado en el plan local de uso del suelo como plaza o zona de mercado o como zona de transporte público por carretera y, a falta de un plan local de uso del suelo, como zona de uso del suelo marcada en el catastro como zonas recreativas y de ocio o como carretera, marcadas con los símbolos BZ o dr., respectivamente.»;

- 2) en el artículo 12:

- a) los apartados 1, 2 y 3 quedarán redactados como sigue:

¹⁾ El Ministro de Desarrollo y Tecnología dirige el departamento gubernamental para la construcción, la planificación del uso del suelo y la zonificación y la vivienda de conformidad con el artículo 1, apartado 2,(1) del Reglamento del Primer Ministro de 15 de abril de 2022 sobre el alcance detallado de las actividades del Ministro de Desarrollo y Tecnología (Boletín Oficial, punto 838).

²⁾ El presente Reglamento se notificó a la Comisión Europea el [...], con el n.º [...], en virtud del artículo 4 del Reglamento del Consejo de Ministros, de 23 de diciembre de 2002, sobre el funcionamiento del sistema nacional de notificación de normas y actos jurídicos (Boletín Oficial, punto 2039, y de 2004 y punto 597), que transpone las disposiciones de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (versión codificada) (DO L 241 de 19.9.2015, p. 1).

«1. A menos que se estipulen otros requisitos en las disposiciones de los artículos 13, 19, 23, 36, 40, 60, 271, 272 y 273, o en reglamentos separados que regulen las distancias admisibles entre ciertas estructuras y los edificios, un edificio se ubicará en una parcela a una distancia del límite de esa parcela que no sea inferior a:

- 1) 4 m: para edificios en los que una pared con ventanas o puertas quede de cara al límite en cuestión;
- 2) 3 m: para edificios donde un muro muerto quede de cara al límite en cuestión;
- 3) 5 m: para edificios residenciales multifamiliares con más de 4 plantas sobre el suelo en los que una pared con ventanas o puertas quede de cara al límite en cuestión;
- 4) 5 m: para edificios residenciales multifamiliares con más de 4 plantas sobre el suelo en los que un muro muerto queda de cara al límite en cuestión.

2. En los casos a que se refieren los puntos 2 y 4 del apartado 1, un edificio podrá situarse a una distancia no inferior a 1,5 m del límite o directamente en dicho límite, si el plan local de uso del suelo prevé tal posibilidad.

3. Se permite, teniendo en cuenta los reglamentos separados y las disposiciones de los artículos 13, 19, 23, 36, 40, 60, 271, 272 y 273, ubicar un edificio directamente en el límite de la parcela del edificio siempre que todo su muro sea contiguo al muro de un edificio situado en la parcela adyacente, y siempre que su altura se ajuste al plan local de uso del suelo o a la licencia urbanística expedida para la zona en cuestión.»,

- b) el apartado 6 se redacta como sigue:

«6. La distancia hasta el límite de una parcela será como mínimo de:

- 1) 1,5 m de los aleros o de una cornisa frente al límite en cuestión, y de un balcón, techo de porche, cubierta de acceso, terraza, escalera exterior o rampa, excepto las rampas para personas con discapacidad;
- 2) 4 m de una ventana de techo que de al límite en cuestión;
- 3) 3 m de un balcón del edificio mencionado en los puntos 3 y 4 del apartado 1.»;

- c) el apartado 8 se redacta como sigue:

«8. Los edificios para ganado o los edificios de servicios públicos, teniendo en cuenta los reglamentos separados y las disposiciones de los artículos 13, 60, 271, 272 y 273, no se ubicarán con una pared con ventanas o puertas situadas a menos de 8 m de la pared de una situada en la parcela adyacente edificio residencial, edificio residencial comunitario o edificio de utilidad pública, o un edificio con una autorización final de construcción o con

una notificación de construcción contra la cual una autoridad de arquitectura y construcción no haya formulado objeciones o para el que se haya expedido un certificado de ausencia de motivos de oposición, tal como se contempla en el artículo 30, apartado 5 *bis bis*, de la Ley de la construcción de 7 de julio de 1994, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, punto 3.»;

- d) el apartado 10 se redacta como sigue:

«10. No se exigirá mantener la distancia a que se refieren los apartados 1 a 9 si la parcela adyacente es una parcela de carretera o una plaza pública,»;

- e) se añade el apartado 11, redactado como sigue:

«11. Los edificios de producción o almacenamiento con un área de huella superior a 1 000 m², teniendo en cuenta las regulaciones separadas y las disposiciones de los artículos 13, 60, 271, 272 y 273, se ubicarán con una pared situada a no menos de 30 m de la pared de:

- 1) un edificio residencial o un edificio residencial comunitario existente en otra parcela;
- 2) un edificio residencial o un edificio residencial comunitario que se planea construir en otra parcela edificable, para el que exista una licencia definitiva de construcción o una notificación de construcción contra la cual ninguna autoridad de arquitectura o de construcción no haya formulado objeciones o para la que se haya expedido un certificado de ausencia de motivos de oposición, tal como se contempla en el artículo 30, apartado 5 *bis bis*, de la Ley de la construcción de 7 de julio de 1994.»;

- 3) el artículo 20 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 20. Las plazas de aparcamiento para turismos utilizadas únicamente por personas con discapacidad, en un número que no supere el 6 % del número total de plazas de aparcamiento a que se refiere el artículo 18, apartado 2, pero no inferior a 1, podrán colocarse junto a las ventanas de los edificios sin ninguna restricción. Dichas plazas de aparcamiento deberán estar debidamente marcadas.»;

- 4) los artículos 39 y 40 tendrán la siguiente redacción:

«Artículo 39. 1. En las parcelas destinadas a la construcción de edificios residenciales multifamiliares, edificios de instalaciones sanitarias, con excepción de las clínicas, y edificios de instalaciones educativas, al menos el 25 % de la superficie de la parcela se organizará como terreno biológicamente activo, a menos que se establezca otro porcentaje en el plan de uso del suelo local.

2. En las parcelas de terreno destinadas a una plaza pública con una superficie de más de 1 000 m², al menos el 20 % de la superficie se organizará como zona biológicamente activa, a menos que se estipule un porcentaje más alto en el plan de uso del suelo local.

Artículo 40. 1. Se organizará un parque infantil accesible también para personas con necesidades especiales en situaciones en las que se construya un edificio residencial multifamiliar con más de 20 unidades de vivienda, así como en situaciones en las que se construya un complejo residencial multifamiliar con más de 20 unidades de vivienda, considerando que al menos el 30 % de la zona de juegos de recreo se ubicará dentro de una zona biológicamente activa.

2. Una zona recreativa con espacios de ocio, accesible también para personas con necesidades especiales se organizará en situaciones en las que se construya un complejo residencial multifamiliar con más de 20 unidades de vivienda, considerando que al menos el 30 % de la zona recreativa se ubicará dentro de una zona biológicamente activa.

3. La exposición a la luz solar de al menos el 50 % de la zona del parque infantil durará al menos 2 horas, calculadas en fechas de equinoccio, entre las 10 a.m. y las 4 p.m. En el caso de que el proyecto sea en el centro de la ciudad, se aceptará una exposición a la luz solar de al menos 1 hora.

4. La distancia desde los parques infantiles, los terrenos deportivos para niños y jóvenes y las zonas recreativas hasta los límites de la calle, las carreteras, las zonas compartidas, las ventanas de las salas destinadas a la ocupación humana y los lugares de recogida de residuos será de al menos 10 m, con sujeción a los requisitos establecidos en el artículo 19, apartado 1.

5. Los parques infantiles estarán cercados.

6. La valla de un parque infantil al lado de una carretera, calle, estacionamiento o zona compartida estará hecha de materiales y de manera que se garantice la seguridad de las personas y los animales. La valla deberá:

- 1) tener no menos de 1,0 m de altura;
- 2) tener una puerta con un ancho de al menos 1,2 m, que no dificulta el acceso de personas con necesidades especiales.

7. En los casos distintos de los mencionados en el apartado 6, se permitirá una valla para el parque infantil en forma de seto.

8. La superficie del parque infantil deberá ser, como mínimo:

- 1) 1 m² por una sola unidad de vivienda, si hay entre 21 y 50 unidades de vivienda en un edificio o complejo de edificios;
- 2) 50 m² si hay entre 51 y 100 unidades de vivienda en un edificio o complejo de edificios;
- 3) 0,5 m² por una sola unidad de vivienda, si hay entre 101 y 300 unidades de vivienda en un edificio o complejo de edificios;
- 4) 200 m² si hay más de 300 unidades de vivienda en un edificio o complejo de edificios.

9. Un parque infantil podrá dividirse en partes, considerando que la superficie mínima de cada una de estas partes será de 50 m².

10. La superficie y los equipos del parque infantil cumplirán los requisitos establecidos en las normas polacas para las superficies y los equipos de parques infantiles.

11. El parque infantil estará provisto de equipos que ofrezcan diversas posibilidades de juego, adaptados a las diferentes categorías de edad de los niños, permitiendo que al menos 5 niños utilicen el equipo simultáneamente por cada 20 m² de la superficie del parque infantil.

12. Los parques infantiles no se colocarán en losas de techo situadas a más de 5 m sobre el nivel del suelo.

13. Los parques infantiles dispuestos sobre una losa de techo que cubra una planta superior deberán:

- 1) estar a 10 m del borde de la losa del techo;
- 2) estar protegidos contra la caída de los niños y la proyección de los juegos;
- 3) estar situados en una zona abierta al público, vallados con una barandilla no inferior a 1,6 m, que impide la escalada y garantiza la seguridad.

14. En una situación en la que se construya un único edificio residencial multifamiliar con más de 20 unidades de vivienda, se permitirá:

- 1) renunciar a organizar un parque infantil si a 750 m del límite de la parcela en la que se encuentra el edificio, contados a lo largo de una ruta de acceso peatonal abierta al público, hay un parque infantil público;
- 2) organizar un parque infantil con una superficie igual al 50 % como mínimo de la superficie mencionada en el apartado 8, pero no inferior a 20 m², si el edificio está situado en el centro de la ciudad;

3) renunciar a organizar un parque infantil y organizar dentro del edificio una sala de juegos con una superficie según lo especificado en el apartado 8, pero no inferior a 50 m², si el edificio está situado en el centro de la ciudad.

15. En una situación en la que se construya un complejo residencial multifamiliar en el centro de la ciudad, con más de 20 unidades de vivienda, se permitirá:

1) renunciar a organizar un parque infantil si a menos de 300 m del límite de la parcela en la que se encuentra el complejo, contados a lo largo de una ruta de acceso peatonal abierta al público, hay un parque infantil público;

2) organizar un parque infantil con una superficie igual al 50 % como mínimo de la superficie mencionada en el apartado 8, pero no inferior a 20 m².»;

5) el artículo 56 *bis* se añadirá después del artículo 56, con el texto siguiente:

«Artículo 56 *bis*. 1. Los locales comerciales de un edificio tendrán una superficie útil no inferior a 25 m².

2. Se permitirá seccionar los locales comerciales de modo que tengan una superficie útil más pequeña si las instalaciones están ubicadas en la primera o segunda planta sobre el suelo y son directamente accesibles desde el exterior del edificio.

3. El requisito a que se refiere el apartado 1 no se aplicará a los locales situados en:

1) edificios residenciales comunitarios o edificios residenciales unifamiliares en los que se hayan separado locales comerciales;

2) edificios para los que, antes del 1 de enero de 2024, se haya expedido un permiso de construcción o se haya presentado una notificación de construcción contra la cual ninguna autoridad de arquitectura y construcción haya formulado objeciones, o para los que se haya expedido un certificado de ausencia de motivos de oposición, tal como se contempla en el artículo 30, apartado 5 bis bis, de la Ley de la construcción de 7 de julio de 1994.»;

6) el artículo 76 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 76. Los requisitos para las instalaciones de saneamiento se establecen en el reglamento, así como en las normas relativas a la salud y la seguridad en el trabajo y la protección civil. Las instalaciones sanitarias incluirán baños, saunas, duchas, cuartos de baño, lavabos, aseos, guardarropas, vestuarios, cuartos de lavandería, instalaciones de higiene personal para mujeres, habitaciones adaptadas y diseñadas exclusivamente para alimentar y cambiar a los niños, habitaciones adaptadas y diseñadas para cambiar a los adultos con

necesidades especiales y salas de descontaminación, limpieza y secado de ropa y calzado, así como para el almacenamiento de equipos de limpieza.»;

- 7) el artículo 85 *bis* queda redactado como sigue:

«Artículo 85 *bis* 1. En edificios con establecimientos alimentarios, comerciales o minoristas y con una superficie útil de más de 1 000 m², así como en estaciones de servicio de combustible con una superficie útil de más de 100 m², se separará una sala adaptada y diseñada exclusivamente para alimentar y cambiar a los niños.

2. En un edificio:

- 1) destinado a fines de administración pública, con una superficie útil superior a 2 000 m²,
- 2) destinado a actividades culturales o deportivas, comerciales o al por menor, o al servicio del transporte de pasajeros de tren, por carretera o pasajeros de avión, con una superficie útil superior a 10 000 m²,
- 3) de una estación de servicio de combustible con una superficie útil superior a 300 m², situada cerca de una autopista o una autovía,
- 4) diseñado a efectos de cuidado de la salud

— se separará una sala adaptada y diseñada para cambiar a adultos con necesidades especiales.

3. La sala mencionada en el apartado 2:

- 1) tendrá una superficie útil no inferior a 12 m² y una anchura de al menos 3 m;
- 2) estará provista de equipos para cambiar a un adulto con necesidades especiales en posición acostada;
- 3) estará situada a no más de 20 m de la entrada del edificio, en el mismo piso que la entrada del edificio.

4. La sala a que se refieren los apartados 1 y 2 estará equipada con un lavabo.

5. Las disposiciones de los apartados 1 a 4 no se aplicarán a las estaciones de servicio de combustible situadas en una zona cerrada.

6. La sala a que se refiere el apartado 2 podrá disponerse en un baño público para personas con discapacidad si además cumple las condiciones a que se refiere el apartado 3.

7. El requisito a que se refiere el apartado 2 no se aplicará a los edificios respecto de los cuales, antes del 1 de enero de 2024, se haya expedido un permiso de construcción o se haya presentado una notificación de construcción contra la cual ninguna autoridad de arquitectura y construcción haya formulado objeciones ni se haya expedido un certificado de inexistencia de

motivos de oposición, tal como se contempla en el artículo 30, apartado 5 *bis bis*, de la Ley de la construcción de 7 de julio de 1994.»;

- 8) el artículo 95 *bis* se añadirá después del artículo 95, con el texto siguiente:

«Artículo 95 *bis* 1. Cuando los balcones de las viviendas adyacentes en un edificio residencial multifamiliar estén situados en una sola losa de balcón, se instalará una separación vertical completa en forma de partición fija, que garantice la comodidad de uso, con una transmisión de luz no inferior al 30 % ni superior al 50 %, entre estos balcones.

2. El tabique a que se refiere el apartado 1 tendrá una altura de al menos 2,2 m, medida desde el nivel del suelo del balcón y una anchura no inferior a 2 m, o, cuando el balcón tenga menos de 2 m de ancho, igual como mínimo a la anchura del balcón, teniendo en cuenta la anchura de la balaustrada.

3. Las logias adyacentes en un edificio residencial multifamiliar se separarán con una partición que cumpla los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2.

4. La partición a que se refieren los apartados 1 y 3 podrá omitirse al determinar la distancia mínima entre un edificio con habitaciones destinadas a la ocupación humana y otras instalaciones, para garantizar la iluminación natural de dichas salas y cumplir el tiempo mínimo de exposición a la luz solar requerido para las salas de estar.»;

- 9) el artículo 98 *bis* se añadirá después del artículo 98, con el texto siguiente:

«Artículo 98 *bis*. 1. Se proporcionará una sala para el almacenamiento de bicicletas y cochecitos en un edificio residencial multifamiliar. Dicha sala estará situada cerca de la entrada del edificio o en la planta subterránea si el acceso a la misma está provisto de un ascensor que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 193, apartado 2, o de una rampa, teniendo en cuenta las condiciones mencionadas en el artículo 70.

2. La sala a que se refiere el apartado 1 podrá proporcionarse en forma de edificio de servicios públicos, una casa de verano o un cobertizo de lados abiertos.

3. La sala a que se refiere el apartado 1, y el edificio de servicios públicos, la casa de verano o el cobertizo abierto a que se refiere el apartado 2, tendrán una superficie de al menos 15 m².»;

- 10) en el artículo 326:

a) en el apartado 2, punto 1, después de las palabras «aislamiento acústico al ruido aéreo», se añade el texto siguiente:

«, considerando que la capacidad de aislamiento acústico de la puerta de entrada a una unidad de vivienda desde una escalera o un corredor de circulación general no será inferior a 37 dB;»;

- b) los apartados *4 bis* y *4 ter* se añadirán después del apartado 4, con el texto siguiente:

«*4 bis.* Las paredes interiores y los pisos que separan las unidades de vivienda en un edificio residencial unifamiliar cumplirán requisitos acústicos idénticos a los de las divisiones entre unidades de vivienda en un edificio residencial multifamiliar, tal como se especifica en la norma polaca sobre el aislamiento acústico requerido para las divisiones en los edificios.

4 ter. En un:

- 1) edificio residencial unifamiliar con dos unidades de vivienda,
- 2) edificio residencial unifamiliar, adosado o en una hilera,
- 3) edificio residencial multifamiliar

— la ejecución de obras de construcción en una unidad de vivienda no afectará a los requisitos acústicos establecidos en el análisis en cuanto a soluciones técnicas y materiales destinadas a cumplir los requisitos acústicos a que se refiere la normativa adoptada en virtud del artículo 34, apartado 6, punto 1, de la Ley de la construcción de 7 de julio de 1994.»;

- 11) en el anexo 1 del Reglamento:

- a) el punto *1 bis* se añade después del punto 1, con la siguiente redacción:

1 <i>bis</i> artículo 40, apartados 9 y 10	PN-EN 1176-1:2017- 12	Equipos y superficies de los parques infantiles. Parte 1: Requisitos generales de seguridad y métodos de ensayo
	PN-EN 1176- 2+AC:2020-01	Equipos y superficies de los parques infantiles. Parte 2: Requisitos específicos de seguridad y métodos de ensayo adicionales para columpios
	PN-EN 1176-3:2017- 12	Equipos y superficies de los parques infantiles. Parte 3: Requisitos detallados de seguridad y métodos de ensayo adicionales para toboganes
	PN-EN 1176- 4+AC:2019-03	Equipos y superficies de los parques infantiles. Parte 4: Requisitos detallados de seguridad y métodos de ensayo

		adicionales para teleféricos
	PN-EN 1176-5:2020-03	Equipos y superficies de los parques infantiles. Parte 5: Requisitos detallados de seguridad y métodos de ensayo adicionales para los carruseles
	PN-EN 1176-6+AC:2019-03	Equipos y superficies de los parques infantiles. Parte 6: Requisitos específicos de seguridad y métodos de ensayo adicionales para equipos basculantes
	PN-EN 1176-7:2020-09	Equipos y superficies de los parques infantiles. Parte 7: Guía para la instalación, inspección, mantenimiento y utilización.
	PN-EN 1176-10:2009 PN-EN 1176-10:2009/Ap1:2013-08	Equipos y superficies de los parques infantiles. Parte 10: Requisitos de seguridad y métodos de ensayo adicionales para equipos de juego completamente cerrados

b) los puntos 60 bis a 67 tendrán la siguiente redacción:

	PN-B-02151-4:2015-06	Acústica de edificios. Protección contra el ruido en los edificios. Parte 4: Requisitos relativos a las condiciones reverberantes y a la inteligibilidad del habla en las habitaciones, y directrices de medición
60 bis	artículo 323, apartado 2	PN-B-02151-2:2018-01 Acústica de edificios. Protección contra el ruido en los edificios. Parte 2: Valores admisibles del nivel sonoro en las habitaciones
	PN-B-02151-3:2015-10, PN-B-02151-3:2015-10/Ap1:2016-02	Acústica de edificios. Protección contra el ruido en los edificios. Parte 3: Requisitos relativos al aislamiento acústico de los tabiques de los edificios y de los elementos del edificio
61	artículo 324	PN-B-02151-2:2018-01 Acústica de edificios. Protección contra el ruido en los edificios. Parte 2: Valores admisibles del nivel sonoro en

			las habitaciones
	PN-B-02170:2016-12, PN-B-02170:2016-12/Ap1:2017-10	Evaluación de la nocividad de las vibraciones de los edificios debido al movimiento del suelo	
	PN-B-02171:2017-06	Evaluación del efecto de las vibraciones en los seres humanos que están en los edificios	
62	artículo 325, apartado 1	PN-B-02151-2:2018-01	Acústica de edificios. Protección contra el ruido en los edificios. Parte 2: Valores admisibles del nivel sonoro en las habitaciones
		PN-B-02170:2016-12, PN-B-02170:2016-12/Ap1:2017-10	Evaluación de la nocividad de las vibraciones de los edificios debido al movimiento del suelo
		PN-B-02171:2017-06	Evaluación del efecto de las vibraciones en los seres humanos que están en los edificios
63	artículo 325, apartado 2	PN-B-02151-3:2015-10, PN-B-02151-3:2015-10/Ap1:2016-02	Acústica de edificios. Protección contra el ruido en los edificios. Parte 3: Requisitos relativos al aislamiento acústico de los tabiques de los edificios y de los elementos del edificio
64	artículo 326, apartado 1	PN-B-02151-2:2018-01	Acústica de edificios. Protección contra el ruido en los edificios. Parte 2: Valores admisibles del nivel sonoro en las habitaciones
		PN-EN ISO 10052:2007	Acústica. Mediciones de campo del aislamiento acústico al ruido aéreo y de impacto y del sonido de los equipos de servicio. Método simplificado
		PN-EN ISO 16032:2006	Acústica. Medición del nivel de presión acústica de los equipos de servicio en edificios. Método preciso
		PN-B-02171:2017-06	Evaluación del efecto de las vibraciones en los seres

			humanos que están en los edificios
65	artículo 326, apartado 2	PN-B-02151-3:2015-10, PN-B-02151-3:2015-10/Ap1:2016-02	Acústica de edificios. Protección contra el ruido en los edificios. Parte 3: Requisitos relativos al aislamiento acústico de los tabiques de los edificios y de los elementos del edificio
		PN-EN ISO 16283-1:2014-05, PN-EN ISO 16283-1:2014-05/A1:2018 – 02	Acústica. Mediciones de campo del aislamiento acústico en edificios y elementos del edificio. Parte 1: Aislamiento acústico al ruido aéreo
		PN-EN ISO 140-5:1999	Acústica. Medición del aislamiento acústico en edificios y elementos del edificio. Medición de campo del aislamiento acústico aéreo de las paredes exteriores y sus elementos
		PN-EN ISO 140-7:2000	Acústica. Medición del aislamiento acústico en edificios y elementos del edificio. Medición de campo del aislamiento acústico de impacto de suelos
		PN-EN ISO 10848-2:2007	Acústica. Medición de laboratorio de la transmisión lateral del sonido aéreo y de impacto entre salas adyacentes. Parte 2: Se aplica a elementos ligeros cuando la unión tiene poca influencia
		PN-EN ISO 10140:2-2011	Acústica. Medición de laboratorio del aislamiento acústico de los elementos del edificio. Parte 2: Medición del aislamiento acústico al ruido aéreo.
		PN-EN ISO 10140:3-2011 PN-EN ISO 10140-3:2011/A1:2015-07	Acústica. Medición de laboratorio del aislamiento acústico de los elementos del edificio. Parte 3: Medición del aislamiento acústico al ruido de impactos.
66	artículo 326, apartado 3	PN-B-02151-3:2015-10,	Acústica de edificios. Protección contra el ruido en los edificios. Parte 3: Requisitos relativos al aislamiento

		PN-B-02151-3:2015-10/Ap1:2016-02	acústico de los tabiques de los edificios y de los elementos del edificio
67	artículo 326, apartado 4	PN-B-02151-2:2018-01	Acústica de edificios. Protección contra el ruido en los edificios. Parte 2: Valores admisibles del nivel sonoro en las habitaciones
		PN-EN ISO 16032:2006	Acústica. Medición del nivel de presión acústica de los equipos de servicio de los edificios. Método preciso
		PN-EN ISO 10052:2007	Acústica. Mediciones de campo del aislamiento acústico al ruido aéreo y de impacto y del sonido de los equipos de servicio. Método simplificado
		PN-B-02171:2017-06	Evaluación del efecto de las vibraciones en los seres humanos que están en los edificios

c) el punto 67 bis se añadirá después del punto 67, con el texto siguiente:

67 bis	artículo 326, apartado 4 bis	PN-B-02151-3:2015-10, PN-B-02151-3:2015-10/Ap1:2016-02	Acústica de edificios. Protección contra el ruido en los edificios. Parte 3: Requisitos relativos al aislamiento acústico de los tabiques de los edificios y de los elementos del edificio
-----------	------------------------------	--	--

d) el punto 68 tendrá la siguiente redacción:

	artículo 326, apartado 5	PN-EN ISO 354:2005	Acústica. Medición de la absorción de sonido en una sala de reverberación
68		PN-B-02151-4:2015-06	Acústica de edificios. Protección contra el ruido en los edificios. Parte 4: Requisitos relativos a las condiciones reverberantes y a la inteligibilidad del habla en las habitaciones, y directrices de medición

Artículo 2. Para un proyecto de construcción con respecto al cual, antes de la fecha de entrada en vigor del presente documento:

- 1) se haya presentado una solicitud de permiso de construcción, una solicitud de decisión separada por la que se aprueba un proyecto de ordenación de parcelas o terrenos o planos y especificaciones de construcción, una solicitud de modificación del permiso de construcción;
 - 2) se haya expedido un permiso de construcción o una decisión separada por la que se aprueba un proyecto de ordenación de parcelas o terrenos o planos y especificaciones de construcción;
 - 3) se haya presentado una notificación de construcción o de ejecución de otras obras de construcción en una situación en la que no se requiera la obtención de un permiso de construcción;
 - 4) una decisión de legalización, tal como se contempla en el artículo 49, apartado 4, de la Ley de la construcción de 7 de julio de 1994 – y las decisiones a que se refiere el artículo 51, apartado 4 de la Ley de la construcción de 7 de julio de 1994 – hayan sido emitidas
- se aplicará la normativa vigente hasta la fecha.

Artículo 3. El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2024.

EL MINISTRO DE DESARROLLO

Y TECNOLOGÍA

**RESPONSABLE DE LA CONFORMIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL
Y DE LA REDACCIÓN**

Aneta Mijal
Directora del Departamento Jurídico
en el Ministerio de Desarrollo y Tecnología
/firmado electrónicamente/